61917/2019 INTERCAFE SA (TF 30490-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 17 de febrero de 2023.- RDS

AUTOS Y VISTOS:

1°) Que a fin de tratar los recursos interpuestos; en primer término, cabe señalar que, mediante la regulación de honorarios se busca compensar de modo adecuado la tarea desplegada por los profesionales que se desempeñaron durante la sustanciación de la causa. Para ello debe ponderarse la magnitud del trabajo realizado, el grado de responsabilidad asumido, en concordancia con la complejidad de los intereses económicos en juego y la contribución que cada uno ha aportado para llegar a la solución definitiva del pleito.

Además a fin de lograr una retribución equitativa y justa no resulta conveniente tan sólo la aplicación automática de porcentajes previstos en los aranceles, en la medida en que las cifras a las que se arriba pudieren conducir a una evidente e injustificada desproporción con la obra realizada. Tal proceder, limitaría la misión del Juzgador a un trabajo mecánico sin un verdadero análisis y evaluación de la tarea encomendada a los abogados, peritos, consultores, etc. (conf. esta Sala '*in rebus*' "Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/E.N. -M° de Salud y Acción Social- y otro s/Juicios de Conocimientos" del 30 - XII-97, y "Estado Nacional (M.O.S.P. y E.) c/Baiter S.A.", del 2-IV-98, entre otras), razón por la cual se impone la adecuada y prudente ponderación de la totalidad de los factores que conducen a la ajustada valoración de la tarea profesional.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional (C.S. *Fallos*: 270:388; 296:124, entre muchos más).

Y, recientemente en la causa *"Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/acción declarativa",* sentencia del 4/09/2018 (*Fallos*: 341:1063), sostuvo, en cuanto a la ley aplicable a los trabajos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia la ley 27.423 y su promulgación parcial dispuesta por decreto 1077/17 que, en el caso de los trabajos profesionales, el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, por lo que el nuevo régimen legal, no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución y agregó que a los fines arancelarios, los intereses no integran el monto del juicio (v. Cons. 3° y 4° del voto mayoritario).

2°) Que sobre la base de las consideraciones precedentemente expuestas, cabe tener en cuenta la naturaleza del asunto, resultado y montos involucrados según los respectivos vencimientos en la causa TF 30490- I –conf. fs. 1(F4) y lo resuelto con fechas 11/04/2019 y 19/05/2020–; atento al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos profesionales desarrollados durante las dos etapas del pleito cumplidas, corresponde elevar a la suma de PESOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($16.250) y PESOS SEIS MIL QUINIENTOS ($6.500) los honorarios regulados con fecha 21/10/2022 –punto 1°–, en favor de la dirección letrada y representación de la demandada (arts. 6, 7, 9, 10, 19, 22, 37, 38 y ccdtes. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432).

3°) Asimismo, cabe tener en cuenta los trabajos cumplidos por el DR. LUIS MARIA PEÑA (en la causa TF 30490-I), letrado apoderado de la actora durante las dos primeras etapas del pleito cumplidas, atento al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos profesionales desarrollados, corresponde confirmar –en lo que fue materia de recurso– los emolumentos fijados en su favor en el punto 2° de la resolución de fecha 21/10/2022 (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 19, 22, 37, 38 y ccdtes. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432).

4°) Por las tareas cumplidas bajo el régimen de la ley 27.423 , cabe tener en cuenta la naturaleza del asunto, resultado y el monto involucrado –conf. fs. 1 (F4) y lo resuelto con fechas 11/04/2019 y 19/05/2020–; atento al valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el marco del pleito; corresponde, confirmar – en lo que fue materia de recurso– los honorarios regulados en los puntos 3° y 4° de la resolución de fecha 21/10/2022, en favor de la Representación Fiscal y del DR. LUIS MARIA PEÑA, respectivamente (arts. 16, 20, 21, 24, 29, 44 inc. b) y ccdtes. de la ley 27.423 – Dto. 1077/17.

5°) Que, respecto a los trabajos cumplidos por la representación fiscal en relación a la causa TF 30.491- cabe tener en cuenta la naturaleza del asunto, resultado y montos involucrados –conf. fs. 61 (F4) y lo resuelto con fecha 04/05/2010–; atento al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos profesionales desarrollados durante la etapa del pleito cumplida, corresponde confirmar –en lo que fue materia de recurso– los emolumentos fijados en el punto 5° de la resolución de fecha 21/10/2022 en favor de la dirección letrada y representación de la demandada, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 15 de la R.G. 2650 (arts. 6, 7, 9, 10, 19, 20, 22, 37, 38 y ccdtes. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432).

6°) Que en cuanto a las tareas cumplidas por los peritos propuestos por las partes, cabe tener en cuenta la naturaleza del asunto, resultado y montos involucrados según los respectivos vencimientos en la causa TF 30.490-I- –conf. fs. 1(F4) y lo resuelto con fechas 11/04/2019 y 19/05/2020–; atento el mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos desarrollados, así como la

proporción que deben guardar los honorarios de los expertos respecto de los que corresponda a los restantes profesionales que intervinieron en el pleito (C.S. *Fallos*: 260:14 y 300:70, entre otros); y ponderando la entidad y amplitud de las cuestiones sometidas a sus conocimientos, corresponde confirmar –en lo que fue materia de recurso– los emolumentos fijados en el punto 6° de la resolución de fecha 21/10/2022 en favor del perito contador propuesto por el fisco MAXIMILIANO QUEIROLO; y asimismo reducir a la suma de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA ($5.450) los honorarios regulados en el punto 7° de la citada resolución en favor del contador designado por la actora SERGIO LUIS CAROZZO (arts. 3, inc. e) del Decreto ley 16.638/57).

7°) Por las tareas efectuadas en la alzada, atento el resultado obtenido, y lo resuelto por la CSJN doctr. Fallo “Las Marías” -ya citado-, corresponde regular en la suma de PESOS QUINCE MIL SEISCIENTOS ($15.600) –equivalente a 1,5 UMA–, los emolumentos del DR. LUIS MARIA PEÑA, letrado apoderado, actuante en defensa de la actora (arts. 20, 21, 29, 30, 44 inc. b) y ccdtes. de la ley 27.423).

El importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los honorarios, cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo (conf. esta Sala *in re* "Beccar Varela Emilio-Lobos Rafael Marcelo c/Colegio Públ. de Abog." del 16 de julio de 1996).

Para el caso de que el profesional no haya denunciado la calidad que inviste frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre el honorario regulado, correrá a partir de la fecha en que lo haga.

Regístrese, devuélvase y notifíquese en la instancia de origen a cargo de los interesados.-

JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARIA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MARQUEZ

Fecha de firma: 17/02/2023
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

#34336970#357584591#20230216224817032